REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00162-00
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL ALEMAN HURTADO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS MIGUEL ALEMAN HURTADO**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y petición, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que en varias ocasiones ha solicitado a la entidad accionada la actualización de la información del acuerdo de pago No. 3057691 del 10 de septiembre de 2018, en las plataformas SIMIT y RUNT, pues éste ya fue cancelado.

Que a la fecha no se ha dado respuesta a sus solicitudes, transcurriendo más de 30 días.

Que la falta de solución a su requerimiento ha generado daños irremediables toda vez que "*no puedo refrendar mi pase"*, al encontrarse aún el reporte en las plataformas nacionales.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus Derechos Fundamentales y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** actualizar la información del

acuerdo de pago No. 3057691 del 10 de septiembre de 2018 en las plataformas SIMIT y RUNT, y brindar una respuesta a sus solicitudes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, vulneró los Derechos Fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y petición del señor **LUIS MIGUEL ALEMAN HURTADO**, al no brindar una respuesta a sus solicitudes y no actualizar la información del acuerdo de pago No. 3057691 del 10 de septiembre de 2018 en las plataformas SIMIT y RUNT?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye*

un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

[1] Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
[2] Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término

establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y

no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que "*el debido proceso* se *aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia[3].

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*"[4].

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección*

[3] Sentencia T-051 de 2016.
[4] Sentencia T-073 de 1997.

de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"[5].

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: "*i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*."

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia[6], que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

[5] Sentencia C-641 de 2002.
[6] Sentencia T-011 de 2016.

CASO CONCRETO

El señor **LUIS MIGUEL ALEMAN HURTADO** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, por lo que solicita se le ordene brindar una respuesta a sus solicitudes y actualizar la información del acuerdo de pago No. 3057691 del 10 de septiembre de 2018 en las plataformas SIMIT y RUNT.

Es de aclarar que, si bien en las pretensiones no se solicitó expresamente el amparo del derecho de petición, en los hechos de la tutela sí se hizo referencia a una posible vulneración, razón por la cual el Despacho procederá a analizar si existe o no.

En el presente caso, el accionante afirma, que en reiteradas ocasiones ha solicitado a la accionada que sea descargado el acuerdo de pago No. 3057691 del 10 de septiembre de 2018 de las plataformas SIMIT y RUNT, pues éste ya fue cancelado; y que han transcurrido más de 30 días y la entidad no hado respuesta.

Debido a que no se allegaron las solicitudes a que hace mención el actor, el Despacho mediante Auto del 10 de marzo de 2021 lo requirió para que informara: (i) Si las solicitudes se realizaron a través de un derecho de petición escrito o verbal y (ii) De haberse realizado por escrito, aportara una copia junto con el comprobante de recibido.

El accionante atendió el requerimiento el 11 de marzo de 2021, empero no lo hizo en debida forma, pues replicó los mismos argumentos esbozados en los hechos de la tutela, no precisó si las solicitudes se habían hecho por escrito, no manifestó si fueron verbales, no señaló las fechas en que se realizaron, ni aportó prueba.

Así las cosas, y de conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, la parte actora tiene la carga de probar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente caso, no aparece probada la petición, ni que haya sido remitida a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y si bien la accionada no

contestó la acción de tutela, lo que en principio haría presumir ciertos los hechos, lo cierto es que quien debía acreditar la radicación del derecho de petición era el accionante.

Bajo estas consideraciones, se tendrá, para efectos de esta acción, que el señor **LUIS MIGUEL ALEMAN HURTADO** no radicó la petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA** y en consecuencia, no es posible ordenar a la accionada brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada.

No obstante, y si se pasara por alto dicha omisión, en el presente caso la acción de tutela perdió su objeto, pues lo que está peticionando el accionante ya se cumplió, al haber sido descargado el acuerdo de pago No. 3057691 del 10 de septiembre de 2018 de las plataformas SIMIT y RUNT.

En efecto, el Juzgado ingresó de oficio a la plataforma del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)[7] el día 18 de marzo de 2021, con el fin de verificar si a la fecha aparece registrado el acuerdo de pago que dice el actor no ha sido descargado, encontrando la siguiente anotación en el acápite de multas e infracciones: "*NO*" y "*NRO. PAZ Y SALVO 478850266062*".

Valga señalar, que en el memorial que presentó el accionante al Juzgado el 11 de marzo de 2020, hizo referencia únicamente a que se actualice la información de la plataforma SIMIT, pues dijo expresamente lo siguiente: "*En varias oportunidades solicité la actualización de la plataforma nacional **Simit** de manera presencial, en donde figura un acuerdo de pago… dicho acuerdo de pago fue descargado de la plataforma local movilidad Bogotá SICON PLUS… mas no de la plataforma nacional **SIMIT**"*.

De igual forma, el Juzgado procedió a verificar la información en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)[8], encontrando la siguiente anotación: "*El (la) señor (a) identificado (a) con Cédula No. 1026572974 (UNO CERO DOS SEIS CINCO SIETE DOS NUEVE SIETE CUATRO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema"*. Asimismo, no se encontró registrado el acuerdo de pago, el cual sí se evidenciaba en la consulta realizada por el actor y allegada con la acción de tutela.

7 https://www.runt.com.co/
8 https://consulta.simit.org.co/Simit/

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha pues de acuerdo con la información del RUNT y del SIMIT, a la fecha ya no se registra el acuerdo de pago.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **LUIS MIGUEL ALEMAN HURTADO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela / Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ